Esquel, 21 de octubre de 2025.

------VISTO:----------

-----La apelación intentada por el <Persona 2>, letrado patrocinante del demandado, Sr. <Persona 1> contra la sentencia Interlocutoria del 12/09/2025 Registrada al N° 377/25, concedida el 22/09/2025; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Se alzó el apelante contra lo resuelto porque la jueza rechazó la excepción de incompetencia territorial interpuesta por el accionado.----------

------Los agravios planteados fueron cinco.----------

------El primero lo centra en que la jueza hizo una interpretación extensiva y forzada de las normas procesales aplicables a la competencia. Que ésta se determina por el domicilio real de las partes al momento de iniciarse el proceso y en autos, tanto la actora cuanto la demandada tendrían su domicilio en Buenos Aires.----------

------Motivó el segundo de los agravios en que también efectuó una incorrecta aplicación del art. 706 del CCCN. Sostiene que justamente el principio de inmediación se garantizaría si interviniera en la cuestión de autos un juez del lugar de residencia de las partes. Porque en el caso, se está dirimiendo una cuestión de alimentos entre dos personas que viven a más de mil ochocientos quilómetros del asiento del tribunal de esta Circunscripción judicial.----------

----Además violó con lo resuelto el principio de juez natural (tercer agravio).-

------En el cuarto agravio sostuvo que hubo una incorrecta valoración por parte de la jueza de la “vulnerabilidad de la actora”.----------

------Por último sostienen que existiendo un trámite paralelo en la ciudad de Buenos Aires por consignación de alimentos la radicación de estos actuados en esta Ciudad de Esquel genera el riesgo del dictado de decisiones contradictorias.----------

------II.- El 1/10/25 se corrió traslado a la contraria. No hizo uso de su derecho.----------

------IV.- La cuestión a resolver se trata de un pedido de alimentos que efectúa <Persona 3>, de 20 años de edad (ver certificado de nacimiento agregado junto con la demanda) contra su progenitor D. <Persona 1>.-------

-------Tratándose el reclamo de un derecho derivado del art. 658 del CCCN no cabe duda alguna que la cuestión de competencia debemos resolverla bajo el prisma de la obligación derivada de la responsabilidad parental. Se trata de la obligación de los padres de prestar alimentos a los hijos entre los 18 a

21 años (conf. Bueres “Código Civil y Comercial de la Nación” Tº 2 pág. 722).----------Es más la reforma vigente eliminó del texto la prueba por el hijo de 18 años de contar con caudal suficiente, pues con la nueva redacción quien tiene que acreditar que tiene recursos es el progenitor frente a su obligación alimentaria (conf. art. 265, párraf. 2° del CCCN), dándosele así un tratamiento similar a la de los previstos para los hijos menores de edad.----------Es así que la obligación alimentaria prevista entre los 18 y 21 años de edad concuerda materialmente con el deber alimentario “ordinario” derivado de la responsabilidad parental, en opinión de la mayoría de la doctrina. *“…Son alimentos con características propias pero que derivan y, por ende, se le aplican todas las normas atinentes a los alimentos emergentes de la responsabilidad parental…”* (conf. aut. Cit. ob. Cit. pág 745 “in fine”.----------Dicho esto, el CCCN establece las directrices de los procesos de familia (arts. 705 a 723) y sobre las reglas de competencia en materia alimentaria adquiere particular relevancia lo normado por el art. 726 que establece que cuando el alimentado se trata de una persona menor de edad, es competente el juez del lugar donde la persona menor tiene su centro de viva. Así, a partir de la norma comenzó a cobrar gran importancia este concepto.----------En los procesos de familia, la realidad de cada grupo familiar es esencialmente dinámica, no se mantiene en el tiempo, sino que va mutando en razón de distintas circunstancias fácticas. La mutación de la residencia habitual es una de ellas, y en razón de ella, el Código Civil y Comercial de la Nación ha determinado que el juez competente sea el “… del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida…” el legislador, ha tomado como punto de conexión a los fines de establecer la competencia, un criterio esencialmente fáctico, mutable y dinámico. Tal criterio se funda en el principio de tutela judicial efectiva.----------En esta inteligencia y siendo que la regla general del art. 528 engloba la obligación alimentaria de los hijos menores y mayores de 18 años hasta los 21 años creemos que, para analizar la competencia del juez que deba entender en el presente reclamo le son aplicables las normas de competencia que especialmente establece el C. de Fondo y las leyes especiales procesales (Ley III N° 21) ello, más allá de que en el caso la actora haya cumplido 20 años.----------De allí que entendemos que no resultó incorrecto que la jueza de grado, haciendo un análisis integrador de las distintas disposiciones con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico en la materia, haya reforzado sus dichos en

normas dispuestas por el legislador para otros supuestos porque lo hizo, justamente, resaltando el criterio que privilegia, en casos como el que nos ocupa, la tutela efectiva de la persona beneficiaria o reclamante de los alimentos.----------

------Es que, si bien es cierto que el supuesto de autos no está previsto especialmente en nuestro ordenamiento por lo que podríamos decir que cuando el hijo que reclama alimentos ya es mayor de edad, la competencia judicial no se regiría por el "centro de vida" del artículo 716 del Código Civil y Comercial, sino por criterios generales de competencia territorial, no es menos cierto que la jurisprudencia ha admitido excepciones en casos donde el hijo mayor continúa estudiando o depende económicamente de sus progenitores.----------

------Es que, según el régimen vigente, si bien la capacidad jurídica de los mayores de 18 años es plena, la ley mantiene la protección alimentaria de los padres hasta los 21 años, salvo que el obligado acredite que el mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. 658 2° párrafo CCCN).----------

Ello por cuanto se interpreta que la realidad social evidencia que los jóvenes en este período aún estudian, no están preparados y tienen dificultades para acceder al mercado laboral (cf. Kemelmajer de CarlucciHerrera-Lloveras (dir), "Tratado de Derecho de Familia", t° IV, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 170; esta sala II, causa C. 264.577, sent. del 3-XII-2019).----------

------La actora manifestó en su escrito de demanda que reside en Esquel y que sólo circunstancialmente se encuentra en Buenos Aires por motivo de estudio.----------

------Que del documento de identidad presentado en ID 1890447 se desprende efectivamente su domicilio en esta Ciudad; y del contrato de alquiler agregado conjuntamente con la demanda así como de las constancias de estudio presentada, su calidad de estudiante en dicha provincia.----------

------Es así que, a fin de garantizarle a la peticionante su derecho de tutela judicial efectiva entendemos que la sentencia apelada debe ser confirmada. Solución que, además, es coincidente con el dictamen que diera el Ministerio Público Fiscal a la hora de contestar el traslado que en la instancia anterior se le diere.----------

------Por último y dado que el demandado trajo a colación un proceso iniciado por él ante el Juzgado Civil 106 de la Ciudad Autónoma de Buenos aires caratulado: "<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Consignación de alimentos"

(Expte. N° 453/2025) en nada gravita para la solución del caso el que sólo podrá utilizarse, si es que la actora percibió suma alguna de dicho proceso y su demanda tuviere acogida favorable, para acreditar que, durante algún tiempo el padre depositó en concepto de dinero las sumas que allí se prueben y sean descontadas, si es que se accede al reclamo y se lo hace por una suma mayor, los montos que del mismo se desprendan.----------

------III.- Costas de Alzada: al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios de los Dres. <Persona 5> en 8 JUS más IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley arancelaria local)----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 377/25 del 12/9/25 en cuento ha sido objeto de apelación, por las consideraciones expuestas.----

------2º) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. <Persona 1> (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 5> en 8 JUS más el IVA pertinente.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 248 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria